

COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES



Esta sección contiene los razonamientos generados a partir del análisis de la normativa y pronunciamientos judiciales que observan criterios relevantes o novedosos relacionados con los derechos humanos desde una perspectiva nacional, internacional y comparada.

El derecho de acceso universal a Internet en la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ RAFAEL BELANDRIA GARCÍA

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho de acceso universal a Internet en Coahuila. III. El derecho de acceso universal a Internet en el escenario internacional y comparado. IV. Los deberes del Estado de Coahuila en relación con el derecho de acceso universal a Internet. V. El derecho de acceso universal a Internet para asegurar el ejercicio de otros derechos humanos.

I. Introducción

Al comienzos de la segunda mitad del siglo XX surgieron los esbozos tecnológicos de lo que hoy en día es Internet. Desde esa época, pero sobre todo a partir de la masificación de dicha Red en los años noventa del pasado siglo, hasta la fecha actual, se han producido transformaciones sin precedentes a nivel global. Y con ello en los espacios de desenvolvimiento humano, abarcándolos todos.

Este fenómeno representa un interés para el Derecho desde varias aristas, pues ha traído consigo un valioso campo de estudio, ha planteado problemas que no tienen fácil solución y ha modificado inclusive la manera de ejercer la abogacía. Entre esos aspectos está el estudio de los derechos humanos, en especial en la medida en que el acceso a Internet, desde hace algunos años, se concibe como un derecho de esa naturaleza.

Algunas organizaciones internacionales a través de documentos de *soft law* lo establecen de ese modo y también hay países que han optado por esta fórmula. El reconocimiento del acceso a Internet como un derecho humano, así como la posibilidad

de ejercer otros derechos por esa vía, ha conducido, con base en una tesis europea que ordena a los derechos en generaciones, a postular nada menos que una cuarta generación de derechos (Bustamante Donas 2010: 81; Guerrero Martínez 2020: 141) que tiene como protagonista a Internet.

Con relación al reconocimiento de esta circunstancia corresponde señalar que México forma parte de ese conjunto de países, al prever en el artículo 6 de su Constitución Política un derecho de acceso a Internet. Dentro de este contexto está el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues a través de la reciente expedición de una carta de derechos se reconoció un derecho de ese calibre.

Este trabajo obedece a esa situación y su objetivo es analizar el acceso universal a Internet desde una visión de los derechos humanos. Para ello se hará referencia a los siguientes temas: el derecho de acceso universal a Internet en Coahuila; el derecho de acceso universal a Internet en el escenario internacional y comparado; los deberes del Estado de Coahuila en relación con el derecho de acceso universal a Internet; y el derecho de acceso universal a Internet para asegurar el ejercicio de otros derechos humanos.

II. El derecho de acceso universal a Internet en Coahuila

El acceso a Internet en el Estado de Coahuila es un derecho humano, de acuerdo con la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza. En diciembre de 2021 el Congreso de la entidad aprobó una reforma a la Constitución del Estado¹ que comprendió la modificación de varios preceptos y la expedición de tres Cartas de Derechos Humanos, que son: la Carta de Derechos Civiles; la Carta de Derechos Políticos; y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales².

¹ Publicada en el Periódico Oficial de Coahuila de Zaragoza, en fecha 21 de enero de 2022.

² Publicadas en el Periódico Oficial de Coahuila de Zaragoza, en fecha 21 de enero de 2022.

Con relación a Internet, la citada Carta contiene dos preceptos referidos al derecho de acceso y los deberes del Estado en la materia. En primer lugar, está la facultad en sí misma de acceder a la Red en el artículo 129. Esta disposición dice lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho de acceso universal a Internet*”. La misma puede ser evaluada desde las perspectivas internacional y nacional. Conforme a la primera, la norma conecta al Estado de Coahuila con organizaciones internacionales y países que han reconocido el acceso a Internet como un derecho humano. En el plano interno implica asegurar el derecho de acceso a Internet³; la obligación de cerrar la brecha digital; y el ejercicio de otros derechos a través de la Red.

Por otro lado, están los deberes del Estado con respecto al acceso a Internet. En ese sentido, el artículo 130 de la Carta en referencia señala que la entidad federativa, en colaboración con la autoridad federal competente, deberá realizar las acciones necesarias para permitir que “*Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas que requieran el ejercicio de sus derechos ante las autoridades locales o municipales*”. En lo sucesivo se analizarán estos aspectos.

III. El derecho de acceso universal a Internet en el escenario internacional y comparado

En el escenario internacional y a nivel de algunos países se ha reconocido el acceso a Internet como un derecho público subjetivo. La referencia a esas realidades, que se hará a continuación, ofrece elementos para aplicarlos con posterioridad al ámbito del derecho de acceso universal a Internet en Coahuila. En primer lugar, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización

³ Esto implica, en palabras de Moisés Barrio Andrés, “*garantizar el acceso a ese conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que utilizan la familia de protocolos TCP/IP y cuyo servicio más generalizado ha sido (y es) la World Wide Web*” (Barrio Andrés 2017: 185).

para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), adoptaron el 1º de julio de 2011 la Declaración Conjunta sobre la libertad de expresión e Internet. Esta Declaración reconoce el derecho de acceso a Internet (número 6, literal c) y dice que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a la Red para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión (número 6, literal a). Esa misma norma agrega que el acceso a Internet es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y de asociación, y el derecho a elecciones libres⁴.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la Resolución A/HRC/38/L.10 de 2018, referida a la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Así, sin establecer de manera expresa un derecho de acceso a la Red, este documento contiene un conjunto de declaraciones entre las que conviene destacar las siguientes: “*los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea, en particular la libertad de expresión*” (numeral 1); Internet tiene una naturaleza global y abierta “*como fuerza motriz de la aceleración de los progresos en la consecución del desarrollo en sus diversas formas*” (numeral 2); y exhortó a “*todos los estados a cerrar las brechas digitales*”⁵ (numeral 3)⁶.

⁴ Sobre estas referencias internacionales puede verse nuestro trabajo: Belandria García, José Rafael (2021): “El acceso a Internet y los derechos humanos en el contexto de la protesta”, en *Derechos humanos y empresas*, Bogotá. Disponible en: «<https://derechos-humanos-y-empresas.uexternado.edu.co/2021/07/23/el-acceso-a-internet-y-los-derechos-humanos-en-el-contexto-de-la-protesta>» [Consultado el 23 de febrero de 2022].

⁵ Ídem.

⁶ De manera individual personalidades del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han dejado constancia de las desigualdades en el continente en relación con el acceso a Internet, señalando que grandes sectores

En relación con el derecho de acceso a Internet a nivel de países específicos, haremos referencia a dos casos que hemos seleccionado los cuales pueden constituir un aporte desde el punto de vista teórico y práctico⁷. El primero de ellos es Italia, con la Declaración de Derechos en Internet de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de junio de 2015. Esta Declaración fue elaborada por el Parlamento, no por el Gobierno, con una etapa previa de consulta pública y audiencias con personas expertas y no posee valor jurídico (De la Sierra 2022). La Declaración estableció, en su artículo 2.1, el acceso a Internet como un derecho fundamental de la persona; y en el artículo 2.2 las siguientes reglas referidas al acceso universal: *“Ogni persona ha eguale diritto di accedere a Internet in condizioni di parità, con modalità tecnologicamente adeguate o aggiornate che rimuovano ogni ostacolo di ordine economico e sociale”*.

De otra parte, está el caso de España, con su Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁸. En 2018 se modificó esta Ley, derogando la de 1999 y se incorporó en ella un título entero —el X— referido a la garantía de los derechos digitales. Como parte de las novedades, el artículo 81.1 de la Ley Orgánica 3/2018 dice: *“Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica”*. La norma agrega los siguientes elementos: la garantía de un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población (numeral 2); la superación de la brecha de género en el ámbito personal y laboral (numeral 3); la superación de la brecha generacional a través de la formación a las personas mayores (numeral 4); la atención de la realidad específica en los entornos rurales (nume-

de la población no cuentan con el mismo (Sierra Porto 2021).

⁷ Al margen de los mismos, en la doctrina Haideer Miranda Bonilla señala los casos de Francia, a través de la sentencia N° 2009-580 del 10 de junio de 2009 del Consejo Constitucional; y Costa Rica por medio de la sentencia N° 12790-2010 de la Corte Suprema de Justicia (Miranda Bonilla 2016: 20).

⁸ Publicada en el Boletín Oficial del Estado N° 294, del 6 de diciembre de 2018.

ral 5); y la garantía de condiciones de igualdad para las personas con necesidades especiales (numeral 6).

También en España se presentó el 14 de julio de 2021 la Carta de Derechos Digitales⁹, con referencia expresa al derecho de acceso a Internet. Esta Carta fue elaborada por un Grupo de expertas y expertos, a iniciativa de la Secretaría de Estado de Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, aprobada por ese organismo y —al igual que la Declaración italiana— carece de valor preceptivo. El Capítulo IX de la Carta, bajo el rótulo *Derecho de acceso a Internet*, en su número uno —no artículo¹⁰— establece: “*se promoverá el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a Internet para toda la población*”. El número dos, de este mismo Capítulo, añade que los poderes públicos “*combatirán las brechas digitales en todas sus manifestaciones*” con atención especial sobre la brecha territorial, de género, económica, etaria y por discapacidad¹¹.

Por último, como un paso en el reconocimiento del acceso a Internet, cabe destacar una propuesta de la doctrina española (Barrio Andrés 2017: 189) referida a que el derecho de acceso universal a Internet esté previsto en una Carta Internacional de Derechos Digitales, adoptada por los estados a través de un tratado internacional.

⁹ Gobierno de España (2021): “Carta de Derechos Digitales”, Madrid. Disponible en: «https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf» [Consultado el 12 de febrero de 2022].

¹⁰ Se optó por no utilizar este vocablo debido a su naturaleza no jurídica (De la Sierra 2022).

¹¹ Desde el punto de vista jurídico, en nuestra opinión, el objetivo de este documento es ser punto de partida para una agenda legislativa y reglamentaria, así como elemento para la discusión científica y ciudadana con respecto a los derechos digitales.

IV. Los deberes del Estado de Coahuila en relación con el derecho de acceso universal a Internet.

En el ámbito mexicano y a nivel local, los deberes del Estado de Coahuila con relación al derecho de acceso universal a Internet, según el artículo 130 de la Carta de Derechos Civiles, consisten en realizar las acciones necesarias —en colaboración con la entidad federal competente— para que Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas que requieran el ejercicio de sus derechos ante las autoridades locales o municipales.

Para realizar esas acciones se debe considerar el contenido de este derecho. En la doctrina se señala que el derecho de acceso universal a Internet está formado por las siguientes facultades: el derecho de acceso o conexión; el derecho de acceso a las infraestructuras precisas; el derecho a contar con los dispositivos necesarios que permitan ese acceso; y el derecho de acceso a los servicios electrónicos (Barrio Andrés 2017)¹².

La redacción del citado artículo 130 de la Carta de Derechos Civiles parece que circunscribe esos deberes al hecho de que las personas requieran el ejercicio de sus derechos ante las autoridades locales o municipales. Sin embargo, desde el punto de vista del funcionamiento del Estado y a la luz de los derechos humanos, ello no es así o no debe ser. En nuestra opinión, el Estado en todo caso debe asegurar que Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas.

De manera adicional, cuando se precisan los deberes del Estado es necesario en nuestro criterio acudir a un derecho importantísimo como es la igualdad. En México la Constitución Política establece en su artículo 4° el derecho a la igualdad. La norma suprema señala además que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

¹² En la vertiente negativa cabe citar el derecho a la no conexión, el derecho a no acceder a esas infraestructuras y el derecho a no acceder a los servicios electrónicos.

Constitución, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (artículo 1º). Por su parte, la Constitución Política de Coahuila establece que las personas son iguales ante la ley (artículo 7º); que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 7º-D); y que dentro del territorio del Estado toda persona gozará de los derechos reconocidos en esa Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte (artículo 7º).

El marco constitucional que antecede debe llevarnos a explorar la posición de las personas frente al acceso a Internet. En particular, se trata de la circunstancia que en el lenguaje tecnológico se conoce como la *brecha digital*. Por regla la misma comporta la obligación de cerrar resquicios —a veces abismos— que constituyen formas de desigualdad. Por lo que concierne al derecho bajo análisis esa brecha se refiere a la desigualdad en el acceso y uso de la Red.

Con base en circunstancias de tipo espacial, de edad, género y tecnológicas, así como a partir de los casos citados de Italia y España, la brecha digital puede ser: geográfica, generacional, de género, por capacidades especiales y según la velocidad. Desde la óptica de los derechos humanos estas desigualdades se deben cerrar. Sabemos ya —sin que esté de más recordar— que la Constitución mexicana y la Constitución estatal establecen el derecho a la igualdad.

De allí que, esos resquicios o diferencias en el acceso a Internet, de existir o mantenerse, pueden significar una violación al derecho constitucional a la igualdad. En particular puede suponer una desigualdad entre los entornos rurales y las ciudades (brecha geográfica); entre las personas adultas mayores y las personas que no lo son (brecha generacional); entre los hombres y las mujeres (de género); entre personas con discapacidades o capacidades especiales y las que no las tienen (brecha por capacidades especiales); e incluso

en atención a la velocidad en el acceso a Internet, pues se afirma que hay una Internet de dos velocidades al menos.

Por colocar de relieve algunas de esas facetas, es preciso añadir que en los entornos rurales el acceso a Internet es a veces deficiente y en ciertos lugares simplemente no existe. En el caso de las personas adultas mayores se deben implementar jornadas de capacitación para que quienes lo requieran accedan a los conocimientos para usar la Red o dispongan de equipos tecnológicos en lugares públicos (computadores, conexión a Internet, etc.) para concretar ese acceso. En el caso de las mujeres también puede ocurrir este fenómeno, en relación con los hombres, siendo que esa brecha puede experimentar modalidades como son (Queralt Jiménez 2022): de acceso y uso; de visibilidad; y por violencia.

En consecuencia, con respecto al derecho de acceso universal a Internet, el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene los deberes señalados en el artículo 130 de la Carta de Derechos Civiles. Esto a su vez permite materializar el contenido del mencionado derecho e implica desplegar acciones tecnológicas, económicas y humanas por parte de esa entidad federativa para tales fines. En nuestra opinión, los deberes del Estado deben estar dirigidos en todo caso a asegurar que Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas. A la par, se hallan unos deberes implícitos que se deducen del derecho a la igualdad, los cuales consisten en cerrar la brecha digital conforme a las modalidades descritas.

V. El derecho de acceso universal a Internet para asegurar el ejercicio de otros derechos humanos

El acceso universal a Internet no es un fin en sí mismo, sino un medio para acceder a la información, al conocimiento, para intercambiar opiniones, para relacionarse con los órganos del Estado y otras posibilidades (Passaglia 2021: 41). Es innegable que existe una relación entre el acceso a Internet y los derechos humanos,

pues Internet es un vehículo para el ejercicio de derechos humanos de distinta naturaleza.

Detrás del reconocimiento del acceso universal a Internet como un derecho autónomo, se halla —o debe estar— la intención de que las personas a través de esta tecnología ejerzan sus derechos y libertades. En nuestro criterio, el acceso a Internet como señala el artículo 130 de la Carta de Derechos Civiles de Coahuila no se debe limitar a la necesidad de ejercicio de los derechos ante las autoridades locales o municipales y por el contrario debe ser más amplio. Para apreciar la importancia de Internet en el ejercicio de otros derechos haremos referencia a los siguientes ejemplos.

Siguiendo una de las clasificaciones de los derechos humanos —la que adoptan las Cartas de Derechos aprobadas en Coahuila en 2021— el derecho de acceso universal a Internet sirve para asegurar el ejercicio de derechos: civiles; políticos; económicos, sociales, culturales y ambientales. Entre los primeros podemos citar el derecho a la libertad de expresión (artículo 132 de la Carta de Derechos Civiles) y el derecho de acceso a la información pública (artículo 128 de la Carta de Derechos Civiles). Hoy en día la opinión libre circula —navega para ser más precisos— por las páginas en Internet, los correos electrónicos, las plataformas de entretenimiento y las redes sociales. Lo mismo sucede con el acceso a la información pública, por ejemplo: la relativa a las competencias, organización y funcionamiento de los órganos del Estado, donde la dinámica entre solicitudes y respuestas puede ser intensa.

En el ámbito de los derechos políticos está la participación ciudadana en asuntos públicos (artículo 60 de la Carta de Derechos Políticos). El voto por Internet, las sugerencias sobre temas de interés general y los encuentros con partidos políticos o con autoridades municipales o locales, con ejercicio simultáneo del derecho de reunión y asociación o sin ellos, son manifestación de la

importancia de Internet en los derechos políticos y la participación ciudadana.

Con relación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se encuentran la libertad de empresa, la educación, la cultura y la protección del medio ambiente. En efecto, Internet sirve y mucho para fomentar la empresa, pues es básica para la gran mayoría de sociedades mercantiles en el Estado y esto sin olvidar los negocios basados en tecnologías emergentes o disruptivas — como el Internet de las cosas, la Inteligencia Artificial, el Blockchain— donde Internet hace posible ese modelo económico. Para la educación es indispensable el acceso universal a Internet, bien sea para impartir la docencia (cosa que se ha acrecentado con la pandemia de covid-19), para el aprendizaje o para la investigación. En el caso de la cultura cabe señalar, entre otras manifestaciones, la posibilidad de apreciar cine por Internet o las colecciones de museos, incluso lejanos, a través de la Red. En relación con el medio ambiente la utilidad del Internet, en nuestro criterio, es doble. En efecto, puede servir para campañas educativas o para discutir sobre energías respetuosas con el mismo, así como mediante otros derechos evitar traslados o desplazamientos protegiendo el entorno ambiental.

Para finalizar debemos decir que el derecho de acceso universal a Internet y el ejercicio de los derechos humanos por medio de esta Red, se enfrenta en esta época a unos retos y desafíos específicos. A nivel de la entidad federativa, hacer realidad el derecho en referencia implica utilizar la mejor tecnología disponible en cada momento, invertir recursos financieros y capacitar recurso humano, así como utilizar el mejor talento, para colocar en marcha todo ese andamiaje, de modo que exista para todos un derecho de esta naturaleza y permita el ejercicio de otros derechos y libertades.

Bibliografía

Barrio Andrés, Moisés (2017): *Derecho Público e Internet: la actividad administrativa de regulación de la Red*, e-book, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.

Belandria García, José Rafael (2021): “El acceso a Internet y los derechos humanos en el contexto de la protesta”, en *Derechos humanos y empresas*, Bogotá. Disponible en: «<https://derechos-humanos-y-empresas.uexternado.edu.co/2021/07/23/el-acceso-a-internet-y-los-derechos-humanos-en-el-contexto-de-la-protesta>» [Consultado el 23 de febrero de 2022].

Bustamante Donas, Javier (2010): “Segundos pensamientos. La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales”, en *Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación) octubre-diciembre*, número 85, 80-85.

De la Sierra, Susana (2022): “Una Introducción a la Carta de Derechos Digitales”, en *Academia*. Disponible en: «https://www.academia.edu/63954480/Una_introducci%C3%B3n_a_la_Carta_de_Derechos_Digitales_Susana_de_la_Sierra_PRE_PRINT» [Consultado el 20 de febrero de 2022].

Gobierno de España (2021): “Carta de Derechos Digitales”, Madrid. Disponible en: «https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf» [Consultado el 12 de febrero de 2022].

Guerrero Martínez, Rodolfo (2020): “Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y la comunicación”, en *Derechos Fundamentales a Debate*, número 12, 137-149.

Miranda Bonilla, Haideer (2016): “El acceso a Internet como derecho fundamental”, en *Revista Jurídica IUS Doctrina*, Volumen 9, número 15, 1-23.

Passaglia, Paolo (2021): “La problemática definición del acceso a Internet y sus repercusiones sobre las exclusiones sociales y discriminaciones potenciales”, en *Akademia, Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos*, Volumen IV, número II, 13-44.

Queralt Jiménez, Argelia (2022): “El mundo digital: un nuevo ámbito de discriminación entre hombres y mujeres”, en *IberICONnect el Blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en español*, Madrid. Disponible en: «https://www.ibericonnect.blog/2022/02/el-mundo-digital-un-nuevo-ambito-de-discriminacion-entre-hombres-y-mujeres/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_campaign=Nuevas+tendencias+en+la+regulaci%C3%B3n+de+la+publicidad+pol%C3%ADtica+online+en+Europa» [Consultado el 20 de febrero de 2022].

Sierra Porto, Humberto (2021): “Entrevista a Humberto Sierra Porto”, en *IberICONnect el Blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en español*, Madrid. Disponible en: «<https://www.ibericonnect.blog/2021/03/entrevista-a-humberto-antonio-sierra-porto>» [Consultado el 12 de febrero de 2022].